--- Trelew, de marzo de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 543/547, el recurso de apelación de fs. 551, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 552, el memorial de agravios de fs. 553/561cvta., la contestación del traslado de fs. 563/564vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 543/547 la resolución del juez "a quo" hizo lugar al planteo de caducidad formulado por la demandada, eximió de costas a la actora, reguló los honorarios del incidente y los del proceso principal. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó la parte actora a fs. 551, y concedido que fue el recurso a fs. 552 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 553/561vta. ----------

--- En lo conducente expresó que: a) el expediente no contó con el impulso necesario por parte del tribunal, invocó el art. 499 del C.P.C.C.; b) el último acto realizado por su parte (diligenciamiento de oficio y su agregación) es impulsorio del proceso y dio punto final a la producción de sus pruebas, y citó jurisprudencia en este sentido; c) sobre la caducidad trajo a colación el art. 2572 del Proyecto de Código Civil y Comercial, y afirmó que la decisión es contraria a la evolución legislativa y por ello consideró que la interpretación restrictiva del instituto se impone; d) citando abundante jurisprudencia, sostuvo que al momento de pedirse la caducidad se encontraba prácticamente producida la totalidad de la prueba restando sólo la informativa ofrecida por la demandada; e) agregó que su parte no desatendió el proceso sino que esperó la certificación de la actuaria sobre las pruebas, siendo tal impulso oficial. ----------

--- Transcribió extensamente jurisprudencia y doctrina para avalar su posición, e invocó el art. 316 inc. 3º, del C.P.C.C. junto al art. 499 citado. Agregó que corresponde al Secretario proceder sin petición de parte conforme lo dispone el art. 487 del C.P.C.C. ---

--- Como segundo agravio sostuvo que se violó la legislación de fondo y de orden público, pues consideró que falta la intervención obligada del Ministerio Público Fiscal (M.P.F.) en autos en función del art. 52 de la ley de Defensa del Consumidor (fiscal de la ley); sostuvo que corresponde al juez cumplir con ella y que con la actuación del Ministerio a fs. 208 sólo se planteó la suspensión de la intervención hasta que se designe personal idóneo. Consideró la recurrente que esta intervención hubiera permitido impulsar las actuaciones y que no puede convalidarse todo el procedimiento seguido en violación a la ley. Citó jurisprudencia de esta Sala que entendió aplicable. ---

--- Por último, formuló la "reserva del caso federal".----------

--- **III.-** A fs. 563/567 contestó el traslado la demandada. En síntesis, afirmó que la actora recurrente se colocó en contradicción al pretender sostener la instancia abierta cuando durante más de 11 meses no realizó actividad impulsoria. Consideró que trató de endilgar la responsabilidad al tribunal y agregó que la recurrente incurre en falsedad al afirmar que se produjo toda la prueba (como que sólo resta al juez certificar la producida y agregarla), porque resta producir prueba informativa y testimonial, y la prueba informática ofrecida por la propia actora. Además, indicó que jamás solicitó la certificación de pruebas producidas. La posición de la actora, razonó, implicaría que el juez clausure los períodos de prueba en forma discrecional sin certeza sobre las pruebas pendientes. Y endilgó a la recurrente el abandono de la instancia como

consecuencia del resultado de la pericia mecánica. Citó jurisprudencia que estimó aplicable al caso. ----------

--- En cuanto a la participación del M.P.F. en el caso, consideró que se trató de un argumento novedoso, que introdujo en la etapa recursiva. No obstante, sostuvo que su intervención corresponde para actos de trascendencia y no por cuestiones de prueba, y que puede contestar los traslados suspendidos hasta antes de la sentencia. Agregó también que la actora dejó transcurrir el proceso sin queja alguna respecto de la participación del M.P.F. o por el modo en que éste lo hizo. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se confirme la decisión de grado con costas. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 543/547 por las siguientes razones. ----------

--- Conforme surge de autos, el demandado denunció la caducidad de la instancia a fs. 531. La actora la contestó a fs. 538/vta. proponiendo su rechazo. El juzgado a fs. 540 dio intervención al M.P.F. en virtud del art. 52 de la ley 24.240, y el citado organismo a fs. 541/vta. dictaminó a favor de la declaración de la caducidad de la instancia. El magistrado de la instancia anterior declaró a fs. 543/547 la perención del proceso. -------

--- En este estado debe estarse a las constancias del proceso, pues, en rigor, el último acto impulsorio de la actora denunciado por la demandada es el de fs. 529 (cargo 21/11/2012); el pedido de caducidad se presentó a fs. 530 (cargo 13/10/2013); de modo que el plazo del art. 313, inc. 2º, del C.P.C.C. se encuentra cumplido sin registrarse actividad impulsoria. Tal la comprobación que compartió el M.P.F. en su rol, y que permitió al juez "a quo" declarar la perención en examen. ----------

--- Frente a ello alegó la recurrente en esta Alzada que el expediente no contó con el impulso necesario por parte del tribunal en los términos del art. 499 del C.P.C.C.; afirmó que la prueba se encontraba producida y correspondía al juez declarar la clausura del período probatorio. Por ello asumió que esta actividad oficiosa omitida encuadra en el inc. 3º del art. 316 del C.P.C.C. y obstaba el dictado de la resolución en cuestión. --------

--- Sin embargo, lo concreto es que la suspensión de la carga impuesta a la parte de impulsar el proceso se produce con la providencia por la que se llama autos para resolver o para sentencia en los términos del art. 487 del C.P.C.C.; consecuentemente "la inactividad del tribunal que impide el transcurso de los plazos de caducidad, no se refiere a la demora en dictar providencias de mero trámite, que deben ser ürgidas por los interesados" (S.I.C. nº 33 de 2007, registro de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la causa "A." de 2007). ----------

--- Así también lo resolvió el Superior Tribunal de la Provincia del Chubut que, al interpretar el art. 316, inc. 3º del C.P.C.C., expresó: "sólo existe demora imputable al tribunal cuando la resolución pendiente es la definitiva o una interlocutoria, y no en los casos de providencias de mero trámite" (ST del Chubut, 19/02/2009, "G., C. H. c/ C., E. J.", en: La Ley Online: AR/JUR/3993/2009, con cita de Eisner, "Caducidad de Instancia", p. 185; Maurino, "Perención de la Instancia en el proceso civil", p. 302; y Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 4, pp. 378 y sig.). ----------

--- Por lo que no asiste razón a la presentante sobre este aspecto del recurso, y en consecuencia debe estarse al plazo de caducidad operado en autos según precisó el juez "a quo" en la resolución de fs. 543/547. ----------

--- **V.-** En cuanto a la intervención del M.P.F., en rigor, tratándose de un capítulo no propuesto al juez de grado con la contestación del traslado del acuse de la caducidad (fs. 538/vta.), no corresponde a esta Alzada expedirse al respecto (art. 280, C.P.C.C.).--

--- Así, pues, y más allá de que el M.P.F. intervino en autos sin formular objeciones (fs. 206, actuación consentida, y 541/vta.; doc. art. 52, ley 24.240; conf. Bersten, "Derecho procesal del consumidor", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 441), lo cierto es que los "capítulos no propuestos" a que se refiere el citado art. 280 del C.P.C.C. son aquellas pretensiones que se introducen con el recurso de apelación que, sin ser nuevos hechos, ni daños o intereses que se proyectan de las decisiones del fallo apelado, quedan inhibidas de planteo y discusión en segunda instancia, incluso aunque se las plantee bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (esta Sala en las S.D.C. nº 8 de 2013 “V. L., R. c/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación”, expte. nº471/2012-r.C.A.T.; votos de los Dres. López Mesa y Velázquez; y S.I.L. nº 34 de 2012 en "M., D. V. c/ G., I. T. y otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. nº 347/2012-r.C.A.T.; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 166). ----------

---

--- Es que, no puede soslayarse que el conocimiento de la alzada queda limitado, como principio, no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el juez "a quo"; y por ello la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento de grado y no una renovación plena del debate (conf. Gozaini, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 214 y sig.; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 3ª ed., act. Camps, 2011, T. V, p. 267). ----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas se confirma la resolución de fs. 543/547.- ----------

--- **VI.-** En cuanto a la "reserva del caso federal", siguiendo a D'Alessio esta Sala considera que tal frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'alessio, "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). El empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema, cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna– es el juez provincial quien debe analizar, precisamente, si la solución de la causa depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48) (conf. S.I.C. nº 39 de 2010 en "C. E. D. C. s/ Sucesión ab intestato", expte. nº 362-2010-r.C.A.T.; entre muchas otras; conf. López Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. II, p. 362). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- De modo que no concurriendo estas circunstancias en autos, no corresponde expedirse al respecto. ----------

--- **VII.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. A. P. A. (apoderado de la demandada) en el 0,95% y los de la Dra. I. A. O.(apoderada de la actora) en el 0,65%, incluyendo respectivamente el plus procuratorio, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); siempre que el resultado sea superior a los mínimos legales, caso contrario corresponde regular al primero la suma de 11,4Jus ($3.869) con más el 35% por plus procuratorio y a la segunda la suma de 8Jus ($2.715) con más el 35% por plus procuratorio (arts. 5º, 6 bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara d/e Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 543/547 por las razones expuestas. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. A. P. A. en el 0,95% y los de la Dra. I. A. O. en el 0,65%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al primero la suma de 11,4Jus ($3869) con más el 35% por plus procuratorio, y a la segunda la suma de 8Jus ($2715) con más el 35% por plus procuratorio. ----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO